

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO FACATATIVA CUNDINAMARCA



FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS ARTÍCULO 110 del C.G.P.

TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2023-00022	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	NESSLER DUVAN CARDENAS HERRERA	OSCAR FABIAN FIERRO JIMENEZ	TRASLADO POR EL TÉRMINO DE CINCO (05) DIAS DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso de manera virtual de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9° de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el Código General del Proceso, por el LTERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, HOY DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2.023) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:

20 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 8 DE LA MAÑANA

TRASLADO VENCE:

26 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 5 DE LA TARDE

ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Maria Camila Jaramillo Salas <mjaramilloabogada@gmail.com>

Mar 04/07/2023 15:14

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Cundinamarca - Facatativa <j01cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (677 KB)

CONTESTACION DEMANDA RCE.pdf;

Referencia: VERBAL (RCE)
Radicado No. 25269310300120230002200
Demandante: Nessler Duvan Cárdenas Herrera
Demandados: Oscar Fabián y Andrea Viviana Fierro Jiménez

Respetado despacho, reciba un cordial saludo.

Mediante la presente misiva y estando dentro del término legal, presento ante su despacho la contestación a la demanda dentro del proceso de la referencia, de igual manera, solicito se me reconozca personeríapara actuar en calidad de apoderada de la señora VIVIANA FIERRO y el señor OSCAR FIERRO.

Sin otro particular.

Atentamente.

MARIA CAMILA JARAMILLO SALAS

Abogada

Esp. Derecho Constitucional y Administrativo

T.P. 340.109 del C. S. de la J.

Cel. 3012103313

[1. Poder y documentos de identidad.pdf](#)

[2. Informacion basica ADRES.pdf](#)

[3. Reporte periodos compensados ADRES.pdf](#)

[4. Copia reporte RUNT.pdf](#)

[5. copia expediente penal CUI 25269610139020138...](#)

3ra. DEL CIRCUITO
Facatativá, Cundinamarca

NOTARIA 3ra. DEL CIRCUITO
MANUEL ANTONIO

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

E. S. D.

ASUNTO: Poder Especial.

ANDREA VIVIANA FIERRO JIMENEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.394.395 de Mosquera, con domicilio en la calle 2A este No. 1ª-78 Barrio la Convención de Facatativá, y abonado telefónico 3115846012 y **OSCAR FABIAN FIERRO JIMENEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.070.959.020 de Facatativá, con domicilio en la calle 2 A este No. 1ª-78 Barrio la Convención de Facatativá, y abonado telefónico 3103272600, respetuosamente manifestamos, que por medio del presente escrito conferimos poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **MARIA CAMILA JARAMILLO SALAS**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.070.982.218 de Facatativá, Cundinamarca, abogada en ejercicio y portadora de la T. P. No. 340.109 del C. S. de la J., para que nos represente en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual distinguido con No. **25269310300120230002200**, actualmente tramitado en este juzgado.

Mí apoderada queda expresamente facultada para los fines expuestos de acuerdo con el artículo 74 del Código General del Proceso.

Sírvase, por lo tanto reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

Andrea Viviana Fierro J.
ANDREA VIVIANA FIERRO JIMENEZ,
C.C. No. 35.394.395 de Mosquera

[Signature]
OSCAR FABIAN FIERRO JIMENEZ
C.C. No. No. 1.070.959.020 de Facatativá

3ra. NOTARIA TERCERA
CIRCULO DE FACATATIVA
DOCUMENTO AUTENTICADO A
SOLICITUD DEL INTERESADO

ACEPTO;

[Signature]

MARIA CAMILA JARAMILLO SALAS
C. C. No. 1.070.982.218 de Facatativá
T. P. No. 340.109 del C. S. de la J.

Ante el suscrito Notario Tercero del Circulo de Facatativa
compareció Andrea Viviana Fierro Jimenez cc.35394395

la quien personalmente identifique con los documentos que anota
al pie de su firma y manifiesto: que el contenido de este documento
es cierto y que la firma en el puesta es suya. En constancia se firmo

Hoy Andrea Viviana Fierro
cc 35394395 Mosquera.



Ante el suscrito Notario Tercero del Circulo de Facatativa
compareció Oscar Fabian Fierro Jimenez cc.1070959020

la quien personalmente identifique con los documentos que anota
al pie de su firma y manifiesto: que el contenido de este documento
es cierto y que la firma en el puesta es suya. En constancia se firmo

Hoy 
cc 1070959020.



Como Notario Tercero del Circulo de Facatativa Cundinamarca dejo constancia que la presente diligencia no se puede realizar biometricamente en el dia de hoy por problemas.

Técnicos _____
Sin conectividad _____
Petición del Interesado _____
otra _____

De conformidad con DL 019 / 2012 y demás normas concordantes



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO


VERIFICAR 

NOMBRES: MARIA CAMILA
APELLIDOS: JARAMILLO SALAS
Camila Jaramillo

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ
Max Alejandro Flórez Rodríguez

UNIVERSIDAD F. U. AGRARIA DE COLOMBIA
FECHA DE GRADO 12/12/2019
CONSEJO SECCIONAL BOGOTÁ

CEDULA 1070982218
FECHA DE EXPEDICIÓN 16/01/2020
TARJETA N° 340109



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 1.070.982.218
JARAMILLO SALAS

APELLIDOS
NOMBRES
MARIA CAMILA
Camila Jaramillo



FECHA DE NACIMIENTO 11-SEP-1997
APARTADO (ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.71 A+ F
ESTATURA G.S. RH SEXO
15-SEP-2015 FACATATIVA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDECE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CAROLINA GONZALEZ TORRES



P-1507900-00760755-F-1070982218-20151111 0047305381A 1 3004223

Facatativá Cundinamarca, 04 de julio de 2023

Honorable

JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO

Correo Electrónico J01cctofac@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 3 No. 6-89 Barrio Centro

Facatativá, Cundinamarca

E. S. D.

Referencia: VERBAL (RCE)
Radicado No. 25269310300120230002200
Demandante: Nessler Duvan Cárdenas Herrera
Demandados: Oscar Fabián y Andrea Viviana Fierro Jiménez

Asunto: Contestación de demanda.

MARIA CAMILA JARAMILLO SALAS, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.070.982.218 de Facatativá, Cundinamarca, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 340.109 del C. S. de la J, actuando en nombre y representación de **ANDREA VIVIANA FIERRO JIMENEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.394.395 de Mosquera y, **OSCAR FABIAN FIERRO JIMENEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.070.959.020 de Facatativá, tal como consta en poder a mi conferido, a continuación me permito pronunciarme dentro del término de ley, sobre la demandainterpuesta contra mis poderdantes en el proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** citado en la referencia, notificado personalmente el día 01 de junio de 2023.

I. EN CUANTO A LOS HECHOS.

Como apoderada de la parte demandada procedo a pronunciarme de la siguiente manera:

PRIMERO: Es cierto, se deduce de los anexos aportados en el escrito de demanda.

SEGUNDO: No me consta, pues dentro del plenario no se avizora documento que soporte este hecho.

TERCERO: Es cierto parcialmente, pues en el Formulario único de reclamación de los prestadores de servicio de salud por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito de fecha 28/12/2013, indicó como código de diagnóstico principal de ingreso: "T149" que corresponde a Traumatismo no especificado y el informe pericial de clínica forense emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 30/12/2013 indicó que: "... radiografía se evidencia fractura de acetábulo con luxación central de cadera pelvis, ... rx de fémur con fractura de tercio medio con tercio distal ipsilateral al acetábulo...".

CUARTO: Parcialmente cierto, debido a que el accidente de tránsito ocurrió en el municipio de Facatativá, cuando el señor NESSLER CARDENAS conducía su

vehículo automotor tipo motocicleta de placas CGH-56D y mis poderdantes se movilizaban en su vehículo tipo automóvil de placas CVV-465, al realizar un giro sobre la carretera panamericana a la altura del barrio villa alba, fue el señor NESSLER CARDENAS quien con su motocicleta chocó el vehículo de mis representados.

QUINTO: Es cierto. El vehículo involucrado en el accidente de tránsito era de propiedad de la señora ANDREA VIVIANA FIERRO JIMENEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 35.394.395 de Facatativá y, OSCAR FABIAN FIERRO JIMENEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.070.959.020 de Facatativá.

SEXTO: Parcialmente cierto, pues se realizó un informe de accidente de tránsito junto con el croquis; lo que no es cierto es que en este croquis se haya consignado que mi representado haya realizado un giro en “U” que no es permitido, de lo que si da cuenta este informe de accidente de tránsito es que el señor NESSLER DUVAN CARDENAS al momento del accidente no portaba y no contaba con licencia de conducción, teniendo como resultado de la hipótesis que al vehículo No. 2 que corresponde a la motocicleta, le asignaron el Código No. 139 el cual equivale a: *“impericia en el manejo”*.

SÉPTIMO: no nos consta, por cuanto no existe prueba fílmica, fotográfica o documental que dé cuenta de ello, lo único relacionado es el oficio No. OP-0041-18 del 12 de febrero de 2018, que hace referencia a un contrato de concesión pero no refiere que para la fecha del accidente en ese lugar se encontrara intervenida por el contratista realizando tareas de intervención, estudios, diseños, obras de rehabilitación, construcción, operación y mantenimiento de dicha vía.

OCTAVO: No es cierto, pues en el oficio No. OP-0041-18 del 12 de febrero de 2018, el gerente de operaciones de la Concesión C.C.F.C. S.A.S., indicó que: *“Ahora bien, teniendo en cuenta que el giro en “U” en el sector del puente peatonal Villa Alba se encuentra en el área urbana de municipio de Facatativá, la obligación de velar por la seguridad en la zona corresponde directamente a la Secretaría municipal de tránsito de Facatativá. Así las cosas Concesiones C.C.F.C. S.A.S., de acuerdo a los movimientos vehiculares definidos y autorizados “por la Secretaría de tránsito y Transporte del municipio de Facatativá ha realizado la demarcación vial en la zona, consistente en flechas de sentido para el tráfico que circula de occidente a oriente (Facatativá – Bogotá), donde se **aprecia** que el giro a la izquierda en el sentido del tráfico, no está habilitado por la señalización horizontal.”*, lo anterior, es una simple apreciación realizada por la concesión, pues bien se puede observar que tampoco hay flecha a la derecha, lo cual significaría que el giro a la derecha que permite el ingreso o entrada al barrio villa alba no estaría habilitado. Para el caso en concreto, el giro en “U” a la izquierda siempre ha estado habilitado, tal es el caso que, los buses intermunicipales que cubren la ruta Facatativá - Calle 80, siempre han realizado ahí el giro. En caso de no estar habilitado, el retorno más cercano sería en la rotonda de Cartagenita, lo cual resultaría ilógico pues generaría una desconexión del municipio frente a sus habitantes, para tal fin, más adelante haré la solicitud de inspección judicial a fin de determinar que dicho giro si es permitido. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que *“El individuo puede hacer todo aquello que no le esté expresamente prohibido por la ley.”* Y que *“Al individuo, al ciudadano lo que no le está expresamente prohibido le está permitido”*. (Auto 059/09)

NOVENO: No nos consta, pues al plenario no se arrimaron los elementos materiales de prueba que demuestren el hecho.

DÉCIMO: No nos consta, pues al plenario no se arrimaron los elementos materiales de prueba que demuestren el hecho.

DÉCIMO PRIMERO: No nos consta, pues al plenario no se arrimaron los elementos materiales de prueba que demuestren el hecho.

DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto. No obstante, una vez revisada la base de datos de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud se tiene que el demandante ha realizado sus aportes como cotizante de manera ininterrumpida desde el mes de octubre de 2013 hasta mayo de 2018, posteriormente cotizó en el mes de junio, noviembre y diciembre de 2020, y durante todo 2021 hasta el mes de noviembre de 2022, y finalmente, para el año 2023 ha realizado aportes como cotizante en los meses de marzo, abril, mayo y junio. Así las cosas, es evidente que el demandante no se ha encontrado desprotegido pues ha contado con un vínculo laboral que se ha visto interrumpido por cortos periodos, pero que le ha permitido contar con ingresos para sufragar sus gastos.

DÉCIMO TERCERO: No nos consta, pues al plenario no se arrimaron los elementos materiales de prueba que demuestren el hecho.

DÉCIMO CUARTO: Es cierto.

DÉCIMO QUINTO: NO es cierto, pues a mis representados no se les realizó el requerimiento de citación para la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación. Hasta la presentación de esta demanda, se han enterado que fueron citados, de esto no se allegó prueba sumaria que demuestre lo contrario.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Me opongo desde ahora a que se declaren probadas todas y cada una de las pretensiones de la demanda, tanto declarativas, como de condena, y en su lugar ruego se desestimen las mismas y condene a la parte demandante al pago de las costas procesales y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho de la siguiente manera:

PRIMERA: Frente a la pretensión de declarar civil y extracontractualmente responsables a mis poderdantes solicito se niegue la misma, debido a la INEXISTENCIA DEL DERECHO, pues para que se dé la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, debe cometerse un acto, acción u omisión que causare un daño a un tercero ya sea con Culpa o Dolo, y en este caso su señoría, mi prohijado no ha cometido ninguna acción u omisión que le haya causado algún daño al demandante, las lesiones y el accidente sufrido por el señor NESSLER DUVAN CARDENAS HERRERA, obedece a una culpa exclusiva de la víctima del accidente, pues al desplegar una actividad peligrosa como lo es conducir un vehículo automotor sin las medidas de protección, sin la pericia suficiente, sin los documentos y la autorización de licencia de tránsito, en un presunto exceso de

velocidad, transgrediendo la Ley debido a que no existe duda de la violación de las normas de tránsito por el aquí demandante, es de esperarse una consecuencia como la que efectivamente ocurrió.

Se evidencia que al momento de ser requerido por el agente de tránsito, Subintendente **JHON FREDY TORRES NAVIA**, el señor **NESSLER DUVAN CARDENAS** no aportó licencia de conducción, lo que quiere decir que el conductor no cumplía con los requisitos para transitar y conducir en carreteras nacionales, departamentales o municipales, lo que viola el Código Nacional de Tránsito.

De igual manera la jurisprudencia y la doctrina de la responsabilidad Civil Extracontractual nos habla de las presunciones de culpa de la responsabilidad en el ámbito extracontractual donde interviene la culpa, y en ella debe examinarse bajo la perspectiva del hecho propio o del ajeno, así: Si estamos en presencia del hecho propio, la responsabilidad es DIRECTA, y debe ser demostrada plenamente por el demandante (Artículo 2341 C.C.). Ahora si estamos en responsabilidad extracontractual "objetiva" (predicada de las actividades peligrosas, como es el caso de conducir un vehículo automotor motocicleta, como ya lo hemos expresado, no se presume culpa, el demandado se libera de la indemnización probando plenamente que el hecho dañoso proviene de causa extraña (hecho exclusivo de un tercero, o de la víctima, o de fuerza mayor o caso fortuito).

De igual manera, mi representada la señora VIVIANA FIERRO JIMENEZ al momento del accidente no se encontraba conduciendo el vehículo, por ende, no está llamada a prosperar esta pretensión en su contra, por ser ella propietaria del vehículo y no la persona que conducía el automotor que resultó afectado cuando el señor NESSLER CARDENAS lo envistió.

SEGUNDA: frente a la pretensión de condenar a mis poderdantes al pago de perjuicios patrimoniales en modalidad de lucro cesante, solicito su señoría se niegue por cuanto no se ha demostrado en el plenario que el señor **NESSLER DUVAN CARDENAS** haya estado incapacitado desde el momento del accidente o que no haya contado con trabajo como forma de sustento, pues como se evidencia en el documento de acceso público del **ADRES**, el señor NESSLER DUVAN CARDENAS HERRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.070.949.644, se encuentra afiliado a la **EPS FAMISANAR** en el régimen **CONTRIBUTIVO** con fecha de afiliación el 11 de octubre de 2006, como tipo de afiliación **COTIZANTE** y su estado es **ACTIVO**, y que como se mencionó en el hecho DECIMO SEGUNDO, ha realizado aportes como cotizante al Sistema General de Seguridad Social hasta la fecha, lo cual permite vislumbrar al despacho de manera diáfana que el aquí demandante después del accidente ha continuado su vida laboral normal, sin ninguna afectación, pues para ser cotizante, se debe estar vinculado laboralmente a una empresa bajo cualquier modalidad de contratación, por ende, esta pretensión carece de fundamento de hecho y de derecho por cuanto no es posible cobrar un lucro cesante de algo que no se ha dejado de percibir.

Frente a los perjuicios morales y daño a la vida, tampoco existe prueba siquiera sumaria que permita determinar que existió un daño moral o daño a la vida, pero, en caso de existir, el aquí demandante no puede alegar su propia culpa con el objetivo de incrementar su patrimonio a costas de mis representados, pues esto se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe del demandante, ya que

pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, siendo premisa del despacho impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico, debiendo presentarse la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso.

TERCERA: frente a la pretensión de pagar en forma solidaria a favor del demandante desde el momento de generación de los hechos hasta el momento real y efectivo del pago, esta pretensión no está llamada a prosperar por cuanto estamos frente a la INEXISTENCIA DEL DERECHO reclamado, pues como ya se ha dicho líneas atrás, los accionantes no pueden alegar su propia culpa para recibir un pago por perjuicios, los cuales, no hubiesen ocurrido si el conductor de la motocicleta de placas CGH-56D, señor **NESSLER DUVAN CARDENAS**, tuviese la pericia para conducir su motocicleta, la cual se adquiere realizando el curso previo a la obtención de la licencia de tránsito con el cual se adquiere practica y experiencia, y el aval para poder conducir un vehículo automotor. Muy por el contrario, quienes son víctimas de un presunto potencial asesino al volante, son mis representados, pues, el señor **OSCAR FIERRO JIMENEZ** conducía su vehículo automotor tipo automovil, con todas las medidas de seguridad y con los permisos correspondientes para hacerlo.

CUARTA. Frente a la pretensión de indexar los valores, esta pretensión no está llamada a prosperar por cuanto estamos frente a la INEXISTENCIA DEL DERECHO reclamado, por cuanto vamos a demostrar que en el presente caso no existe responsabilidad de mis prohijados, más bien, la responsabilidad exclusiva es del aquí demandante.

QUINTA. Frente a la pretensión de pagar las costas y agencias en derecho, esta pretensión está llamada a fracasar por cuanto estamos frente a la INEXISTENCIA DEL DERECHO reclamado, y *contrario sensu*, deberá ser la parte accionante la que pague estos conceptos.

III. EXCEPCIONES PREVIAS.

- **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.** Para demandar, la Ley 640 de 2001 dispone en sus artículos 35 y 38 que cuando la disputa sea conciliable, la conciliación extrajudicial es “requisito de procedibilidad” para acudir ante los jueces civiles para procesos declarativos, se tiene entonces que, con fundamento en lo previsto en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, la conciliación para esta clase especial de asuntos, es considerada como un requisito de procedibilidad y su ausencia es causal de rechazo de una demanda, tal y como se desprende del artículo 36 de la ley 640 de 2001, el cual reza: *“Rechazo de la demanda. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.”*

Si bien es cierto que la parte actora, aportó un documento con membretes de la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles, en la cual se da cuenta de la inasistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial de parte de mis representados, la misma obedeció a que nunca se les comunicó o notificó de dicha conciliación, lo cual imposibilitó la comparecencia de mis prohijados. Resulta incierto tanto para mis poderdantes como para la suscrita, entender

cómo se aporta esta constancia de inasistencia sin los soportes de las comunicaciones de citaciones con el respectivo recibido de parte de mis poderdantes, pues verificadas sus direcciones electrónicas, no se evidencia rastro alguno de dichas citaciones. Por lo cual, se está frente a una causal de rechazo de la demanda.

- **CADUCIDAD O PRESCRIPCION.** Nuestro Código Civil en su artículo 2512 expresa que la prescripción en general es un modo de *"adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos,..."*. A su vez el artículo 2358 ibídem establece *"PRESCRIPCION DE LA ACCION DE REPARACION. Las acciones para la reparación del daño proveniente de delito o culpa que puedan ejercitarse contra los que sean punibles por el delito o la culpa, se prescriben dentro de los términos señalados en el Código Penal para la prescripción de la pena principal."*

Mi poderdante, el señor OSCAR FABIAN FIERRO, fue indiciado por el delito de lesiones personales culposas en el proceso con Código Único de Investigación 252696101390201380154 NI. 021, dentro del cual se decretó la preclusión de la investigación a favor de mi cliente.

El capítulo III del código penal habla de las lesiones personales. El artículo 111 establece: *"LESIONES. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes."* y posteriormente, el artículo 112 del Código Penal establece: *"INCAPACIDAD PARA TRABAJAR O ENFERMEDAD. (...) Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que sobrepase los noventa (90) días, la pena será de treinta y dos (32) a noventa (90) meses de prisión y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Así las cosas, en el caso de que fueran ciertas las manifestaciones realizadas por el aquí demandante, el término de caducidad de la acción en contra de mi poderdante, el señor Oscar Fierro, sería de 72 meses teniendo en cuenta la disminución contemplada en el artículo 120 del código penal, el cual reza: *"El que por culpa cause a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la respectiva pena disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes."*

No obstante, frente a mi poderdante, la señora ANDREA VIVIANA FIERRO JIMENEZ, el termino de caducidad de la acción es de 3 años teniendo en cuenta que ella no conducía el vehículo y que es vinculada a este proceso como tercero responsable; lo anterior de acuerdo con el artículo 2358 del código civil, el cual reza: *"Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capítulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto."*

Por lo anterior expuesto su señoría, ruego se declare la caducidad de la acción interpuesta por el aquí demandante teniendo en cuenta que a la fecha de radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría

General de la Nación, esto es, el 25 de mayo de 2022, ya habían transcurrido los 3 y 6 años que se tenían para iniciar la respectiva acción.

IV. EXEPCIONES DE MÉRITO O FONDO.

- **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA:** Uno de los elementos que estructuran la responsabilidad civil es el nexo causal, y para que este se presente, el hecho dañoso que se pretende imputar a mis representados debe ser consecuencia de su actuar culposo; no obstante, dicho elemento de causalidad no se estructura dentro del proceso que aquí nos ocupa, toda vez que, el hecho de tránsito ocurrió como consecuencia de la conducta imprudente del señor **NESSLER DUVAN CARDENAS HERRERA**, quien según la hipótesis del INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO No. AO de fecha 28/12/2013 y suscrito por el agente JHON FREDY TORRES NAVIA identificado con placa No. 052752, para el vehículo 2 fue la de *"IMPERICIA EN EL MANEJO"* identificada con código de hipótesis: "139", lo cual se relaciona con el no porte de la licencia de conducción.

Así mismo, con base en las pruebas allegadas con la demanda, se puede percibir sin probabilidad de duda, que el señor **NESSLER DUVAN CARDENAS** se movilizaba en su motocicleta sin contar con licencia de conducción el cual a la luz del artículo 2 de la ley 769 de 2002 es: *"documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional."*, lo cual significa que no estaba autorizado para conducir ningún vehículo en territorio nacional, pues no contaba con la pericia y/o conocimiento para hacerlo, solo basta con verificar el RUNT con el objetivo de determinar las fechas en las cuales ha realizado trámite alguno para obtener su licencia de conducción y nos damos cuenta que solo fue en el 10 de octubre de 2018, que el señor **NESSLER DUVAN CARDENAS** realizó su primer solicitud bajo el consecutivo No. 118193624 la cual consistía en realizar el trámite de certificado de aptitud física mental motriz, la cual fue aprobada, pero verificada en la misma plataforma RUNT ese mismo día 10 de octubre de 2018, el aquí demandado solicitó bajo el consecutivo No. 118196031 el trámite de certificado de aptitud en conducción la cual fue **RECHAZADA**, por lo que solo hasta el día 28 de octubre del año 2020 y bajo el consecutivo No. 146117876 le fue autorizada la expedición de la licencia de conducción.

Ahora bien, partiendo de la base que la conducción de vehículos es una actividad peligrosa, en el presente caso podemos observar que el hecho se produjo por la culpa del aquí quejoso, quien transitaba en su motocicleta sin tener la licencia de conducción, es decir, sin tener la pericia y conocimientos para hacerlo, lo cual demuestra que el hecho acontecido fue causa de su actuar imprudente y negligente.

El artículo 2356 del Código Civil, exige pues tan solo que el daño pueda imputarse. Esta es su única exigencia como base o causa o fuente de la obligación que en seguida pasa a imponer. La teoría del riesgo, según la cual al que lo crea se le tiene por responsable, mira principalmente a ciertas actividades por los peligros que implican, inevitablemente anexos a ellas y

mira a la dificultad, que suele llegar a la imposibilidad, de levantar las respectivas probanzas las damnificados por los hechos ocurridos en razón o con motivo o con ocasión del ejercicio de esas actividades. Un depósito de sustancias inflamables, una fábrica de explosivos, así como un ferrocarril o un automóvil, por ejemplo, llevan consigo o tiene de suyo extraordinaria peligrosidad de que generalmente los particulares no pueden escapar con su sola prudencia, de ahí que los daños de ese clase se presuman en esa teoría causados por el agente respectivo y, de ahí también que tal agente o autor no se exonere de la indemnización, sea en parte en algunas ocasiones, sea en el todo otras veces, sino en cuanto caso fortuito, fuerza mayor o intervención de elemento extraño.

La responsabilidad derivada del ejercicio de actividades peligrosas recaen en una "presunción de culpa", frente a la expresión literal del artículo 2356 del Código Civil, según el cual, en línea de principio, 'todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta, pues se trató de un hecho exclusivo de la víctima.

La actividad es peligrosa cuando puesta en ejecución potencialmente puede ocasionar daño, así lo ha establecido la honorable [Corte Suprema de Justicia a través de la Sala de Casación Civil, en sentencia del 30 abril de 1976, estima que ocurre cuando el hombre aumenta su fuerza que, con otra extraña que incrementa el peligro a que se ven expuestos los demás, con la ruptura del equilibrio que sin ella existe] El peligro puede estar engendrado en la actividad misma o en su empleo o aplicación, o en ambos casos.

En esencia se trata de actividades que entrañan un riesgo en potencia, y que el hombre libera o genera [son por ejemplo, actividades de este orden: la utilización de equipos o máquinas, empleo de combustibles, la generación o almacenamiento de energía atómica o nuclear, el uso de sustancias radiactivas, la operación de vehículos de todo género, el uso de sustancias explosivas o tóxicas, entre otras]. Es evidente que en estas actividades se vinculan cosas que potencialmente pueden ocasionar daño, y previsiblemente se suponen.

Ahora bien, ¿cómo saber que estamos ante una actividad peligrosa? Existen, desde luego, patrones que sirven para identificar la actividad y darle ese carácter. En rigor se destaca la potencialidad, o probabilidad cerca y seria que el ejercicio de la actividad conlleva la posibilidad de un riesgo que siempre está latente, y que de ocurrir se traduce en un daño. En palabras sencillas, el riesgo que es propio o natural de la actividad, está siempre presente en su realización [A vía de ejemplo, y sin ánimo de hacer un listado completo, pueden citarse la producción, generación y manipulación de todo tipo de energía; el transporte de vehículos motores de toda especie; la explotación de la minería; la generación y desarrollo de física nuclear; la radiología; la actividad química, la construcción u operación de centrales hidroeléctricas o nucleares, la manipulación de pólvora o dinamita, entre otros].

La responsabilidad por actividades peligrosas tiene su arraigo en el artículo 2356 del Código Civil [podría decirse por algún opositor que esta norma no

trae como ejemplo ninguna actividad peligrosa, en que se emplee una máquina o equipo, pero en respuesta puede decirse que el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, autoriza al juez para atemperar la norma del artículo 2356 a los nuevos desarrollos científicos e industriales]. Se trata de una responsabilidad directa, porque se trata de la violación de una obligación de resultado (porque el propietario/ejecutor asume la potencialidad del peligro, el riesgo, desde el principio, y procede a ejecutar la actividad consciente de ello), de modo que como dice el profesor PÉREZ VIVES, se le reclama por su propio hecho, por su propia conducta, como directo responsable de la actividad peligrosa.

Como en ella se prescinde de la culpa, la doctrina la ubica dentro de la responsabilidad objetiva. En estos sentidos se expresa nuestra jurisprudencia en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las siguientes sentencias: 3 de mayo de 1965; de 27 de abril de 1990; y de 22 de febrero de 1995].

Todo lo anteriormente expuesto su señoría, para demostrar a través de fundamento jurisprudencial y legal que el señor NESSLER DUVAN CARDENAS HERRERA, es culpable de ocasionar un accidente de tránsito en vía, por desprender una actividad peligrosa de manera ilegal al no contar con los documentos legales y que son requisito obligatorio en nuestra normatividad (Ley 796 de 2002, Código Nacional de Tránsito), para el correcto tránsito y conducción de cualquier vehículo automotor, siendo esta una actividad peligrosa, que representa no solo un peligro para el mismo, sino para cualquier otra persona sobre esta vía, y que desplegó con el conocimiento de que es una actividad peligrosa, que desarrolla de manera irregular e ilícita y que da lugar a que sea responsable, en culpa exclusiva de la víctima que es el mismo, el señor CARDENAS HERRERA, al no obrar con diligencia, con dado en el ejercicio de conducir este vehículo sin la autorización legal y/o los documentos, lo que libera de responsabilidad a mis clientes señor OSCAR FABIAN FIERRO JIMENEZ y señora ANDREA VIVIANA FIERRO JIMENEZ, destruyendo el nexo causal y probando la culpa exclusiva de la víctima, el demandante NESSLER DUVAN CARDENAS HERRERA.

- **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL.** Hasta esta etapa procesal no se encuentra probada la existencia de responsabilidad civil que pueda estructurarse e imputarse a mis representados, habida consideración que la conducta negligente del conductor de la motocicleta **NESSLER DUVAN CARDENAS**, quien conducía sin licencia de conducción, es decir no contaba con la pericia ni conocimiento para conducir, lo cual exonera de responsabilidad a mis prohijados y que tampoco se encuentra probado el nexo de causalidad, esto conlleva a que no pueda configurarse la responsabilidad imputable a los demandados, por la ausencia de elementos esenciales de la misma, y por esta razón no resulta procedente que se acojan las pretensiones de la demanda.
- **CARGA DE LA PRUEBA.** Siendo los elementos estructurales de la responsabilidad civil: el daño, la culpa y el nexo de causalidad entre los dos

primero, hasta esta etapa procesal la parte demandante no ha demostrado ni la culpa en cabeza de ninguno de los demandados ni mucho menos el nexo de causalidad entre el daño aducido y la presunta conducta culposa de los demandados; pues hasta el momento solo son conjeturas, que la parte demandante deberá demostrar dentro del proceso. Por lo tanto, ante la ausencia de culpa en cabeza de los demandados, como del nexo causal entre aquella y el daño alegado, no queda más que concluir que, no se puede configurar la responsabilidad civil imputable a los demandados, y por esta razón no resultaría procedente que se acojan las pretensiones de la demanda.

- **COSA JUZGADA.** La función de este derecho, conocido como el principio non bis in idem, es la de evitar que el Estado, con todos los recursos y poderes a su disposición, trate varias veces, si fracasó en su primer intento, de castigar a una persona por la conducta por él realizada, lo cual colocaría a dicha persona en la situación intolerable e injusta de vivir en un estado continuo e indefinido de ansiedad e inseguridad. Por eso, éste principio no se circunscribe a preservar la cosa juzgada sino que impide que las leyes permitan, o que las autoridades busquen por los medios a su alcance, que una persona sea colocada en la situación descrita, por ende, y en vista que ya se adelantó proceso penal el cual culminó en declaratoria de preclusión a mi poderdante, ello debido a que no se presentó la respectiva querrela por parte de la víctima, el señor NESSLER DUVAN CARDENAS, situación que permite avizorar que en el proceso se terminó por desinterés del aquí demandante, lo cual, sería un yerro volver a juzgar a mis procesados por los mismos hechos, quiere decir esto que, se quebrantaría el principio universal de que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos.
- **GENERICA O INNOMINADA.** Si en el transcurso del proceso su señoría advierte otra excepción, solicitó al despacho declararla.

De acuerdo a los argumentos hasta aquí expuestos, con todo respeto solicito al Despacho declarar probadas las excepciones de mérito antes propuestas.

V. LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El Código General del Proceso en su artículo 64, estableció el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, e indica que, quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación, por ende, y con ocasión a la obligación contractual del SOAT (Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito), cuyo objetivo es el de proteger a las víctimas en caso de sufrir un accidente de tránsito y brindar cobertura para cada herido, por lo cual, deberán ser llamado en garantía a las aseguradoras que tuvieran contratadas las partes de la demanda o que tuvieran cobertura en sus vehículos, para el caso de la motocicleta el SOAT que la protegía era LIBERTY SEGUROS S.A., bajo el número de póliza AT1333-5470236-2 para el caso del automóvil era la aseguradora QBE bajo el número de póliza AT1309-11905985-0

VI. PETICIÓN ESPECIAL

En cuanto a las pruebas documentales aportadas por la parte actora y que provenga de terceras personas, manifiesto que en nombre de mis representados **NO SE ACEPTA NINGUN DOCUMENTO DE MANERA EXPRESA**, y por lo tanto se debe controvertir dentro del proceso.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Como fundamentos de derecho presentados dentro del presente escrito, solicito se tengan en cuenta el Código Civil Colombiano, y todas las normas relativas que rigen la responsabilidad civil extracontractual

VIII. PRUEBAS.

A. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN.

- Poder a mi favor acompañado de mi documento de identidad y tarjeta profesional.
- Información básica del afiliado NESSLER DUVAN CARDENAS descargada de la página web ADRES.
- Reporte de periodos compensados de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES
- Copia de reporte en el RUNT a nombre del señor NESSLER DUVAN CARDENAS.
- Copia expediente penal identificado con código CUI 252696101390201380154 NI. 021 adelantado en contra del señor OSCAR FABIAN FIERRO JIMENEZ donde fungía como víctima el señor NESSLER DUVAN CARDENAS.

B. TESTIMONIALES

Sírvase señora Juez fijar fecha y hora para recibir el testimonio de la señora ANA MARLENE JIMENEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.701.084 expedida en Bogotá D.C., abonado telefónico celular 3208585503, quien tiene conocimiento de los hechos ocurridos el día del accidente, fue la persona que se transportaba en el vehículo automotor al cual estrelló el señor NESSLER CARDENAS, y rendirá testimonio al despacho cuanto le conste respecto a la demanda que nos atañe. Quien reciba notificaciones en su domicilio ubicado en Calle 2A este No. 1A-78 Barrio la Convención del Municipio de Facatativá, Departamento de Cundinamarca o través del apoderado de la parte demandada.

C. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase su señoría, citar a la parte demandante para que absuelva interrogatorio que le formularé en la correspondiente audiencia, sobre los hechos de la demanda, los de la contestación y las excepciones propuestas.

D. DECLARACIÓN DE TERCEROS

En su oportunidad interrogaré a los testigos solicitados por la parte demandante.

IX. INSPECCIÓN JUDICIAL.

Solicito respetuosamente al despacho programar diligencia de inspección judicial de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, para que se verifiquen los hechos mencionados en la demanda.

X. DE OFICIO.

Solicito señoría, decrete y practique todas las pruebas que por mandato legal deben realizarse en este tipo de procesos y las demás de oficio que considere pertinentes, conducentes y útiles para adelantar la litis conforme a derecho.

XI. ANEXOS.

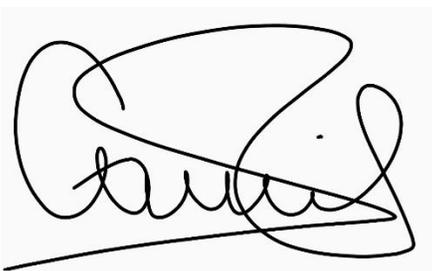
1. Poder para actuar.
2. Álbum fotográfico del lugar de los hechos.

XII. NOTIFICACIONES.

- A la parte demandante en la dirección relacionada en la demanda.
- Tanto a mis representados como a la suscrita abogada a la Calle 11 No. 12-33 de la ciudad de Facatativá Cundinamarca, teléfono 3012103313 y al correo electrónico: mjaramilloabogada@gmail.com

De la señora Juez,

Atentamente,



MARIA CAMILA JARAMILLO SALAS
C.C. No. 1.070.982.218 de Facatativá
T.P. No. 340.109 C. S. de la J.